

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 8 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00084 00

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte actora, que las razones expuestas en el escrito que antecede para que esta agencia judicial deje sin vigencia la providencia por medio del cual se rechazó la demanda, ello no es procedente por las razones que a continuación se exponen:

En auto de julio 6 de 2020 se inadmitió la demanda para que entre otros, se allegara de forma actualizada el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, ello a voces del numeral 3º del artículo 26 (y no artículo 28 como lo expone el actor) y numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el inciso tercero del numeral 2º del artículo 90 todos del Código General del Proceso., debiéndose precisar que para los eventos como el que aquí se discute, la cuantía del asunto se determina por el avalúo catastral del bien pretendido al momento de calificación de la demanda. (Itérese numeral 3 del artículo 26 ejusdem).

En tal medida, el auto mediante el cual se rechazó la demanda no luce caprichoso ni ilegal para que se declare sin vigencia como lo pretende el quejoso, por tanto, no se accede a lo aquí pretendido, máxime cuando el referido auto goza de plena ejecutoria sin haberse interpuesto los recursos que contra el mismo eran procedentes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

